



LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, así como para las y los Candidatos Independientes.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de Partidos Políticos ambas para el Estado de Tlaxcala, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de derechos humanos y paridad de género.

Artículo 3. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 4. En el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, corresponderá, en su ámbito, al Consejo General.

Artículo 5. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- c) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LIPEET:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- f) **LPPE:** Ley de Partidos Políticos para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- g) **Lineamientos:** Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de Candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este.
- h) **Reglamento:** Reglamento de Elecciones.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **CRCyBE:** Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- c) **ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- b) **Fórmula de Candidatos:** Se compone de un candidato propietario y un suplente que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación.
- c) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género.
- d) **Paridad de Género:** Principio constitucional que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a cargos de elección popular. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
- e) **Paridad de Género Horizontal:** Mecanismo para lograr la paridad por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo, en los diversos distritos.

- f) **Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes al presentar listas para Diputados Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.
- g) **Sesgo:** Tendencia de poner en desventaja, perjudicar, favorecer o beneficiar a un género en específico frente al otro.

Artículo 6. Los Partidos Políticos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para los cargos de elección de Diputados Locales por ambos principios.

Artículo 7. Las y los Candidatos Independientes para los cargos de elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 numeral 4 y 5 de la LGIPE, así como el artículo 12 de la LPPET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como determinará y hará públicos por el medio que determinen, los criterios para garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, mismos que serán notificados al ITE.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso inmediato anterior, esto se verificará de conformidad a lo establecido en la fracción IV del Artículo 15 de los presentes lineamientos.

Artículo 9. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

Artículo 10. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres;
- II. Promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular; y
- IV. Contemplar en la declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
PRECANDIDATURAS**

Artículo 11. Los partidos políticos, tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad de género contemplados en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos en los que desarrollen precampañas.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas previstas en sus estatutos para la selección de candidatos a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 12. En el caso de reelección los partidos políticos están obligados sin excepción a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.

**TÍTULO TERCERO
DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS**

**CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

Artículo 13. Para el registro de candidatos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

I. Las candidaturas a Diputados Locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas y deberán lograr la paridad horizontal.

II. Las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas, siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 14. Por lo que respecta a las y los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género las fórmulas de las y los Candidatos Independientes deberán ser integradas de manera homogénea por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

**CAPITULO II
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO**

Artículo 15. En el caso de la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por Partido Político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado Coalición o Candidatura Común, después de haber revisado que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local y en la LIPEET, la CRCyBE, verificará que:

I. En todos los casos las fórmulas de candidatas y candidatos cumplan con homogeneidad en las fórmulas, salvo el supuesto previsto en el artículo que antecede.

II. En el caso de listas de Diputados Locales por el principio de representación proporcional estén integradas de forma alternada.

III. En la totalidad de las solicitudes de las fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa; deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar, en ese caso el número que exceda podrá pertenecer a cualquier género.

En caso de existir coalición o candidatura común, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos como un todo, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común y las postuladas por partido político de manera individual.

IV. Por último, para verificar que los partidos políticos no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación corresponderá a aquel que conforme a su convenio haya obtenido.

- b) Hecho lo anterior, se dividirá la lista en dos bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más baja, el segundo al de votación más alta. Para la división de los dos bloques, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.
- c) Una vez realizado lo señalado en el inciso que antecede, se enlistarán los géneros de las postulaciones de candidatos en comento, conforme al orden establecido en el inciso b).
- d) El bloque de distritos con “votación más baja” se analizará de la siguiente manera:
 1. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.
 2. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.
 3. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

4. Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro.

V. 1. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en coaliciones totales se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.

b) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja integrado por ocho distritos electorales locales, el segundo al de votación alta integrado por siete distritos electorales locales.

c) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).

e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:

I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.

II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.

III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

2. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en coaliciones, parciales y/o flexibles se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición, se realizará una operación

aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la votación válida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición.

En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, la votación corresponderá a la establecida en el convenio respectivo.

b) Se enlistarán todos los distritos ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación obtenida por la coalición.

c) Hecho lo anterior se hará una división en dos bloques, el primero corresponderá al porcentaje de votación más baja, el segundo al de votación alta, si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub-bloque de votación más baja.

d) Una vez realizado lo anterior se enlistarán los géneros postulados por la coalición, conforme al orden establecido en el inciso b).

e) El bloque de distritos con votación más baja se analizará de la siguiente manera:

I. En primer lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos de este bloque se dividirá en dos partes iguales.

II. En segundo lugar, se revisarán únicamente los distritos pertenecientes al primer sub-bloque, es decir, los distritos en los que la coalición obtuvo la votación más baja en la elección inmediata anterior.

III. Se revisará si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

f) Si los partidos políticos integrantes de la coalición parcial o flexible, postulan candidatos de manera individual estas postulaciones se verificarán conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 15 de los presentes lineamientos.

3. Para realizar la verificación del principio constitucional de paridad de género establecido en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en candidaturas comunes se observará el procedimiento siguiente:

a) Se efectuarán los pasos considerados en los incisos a), b) y d) de la fracción IV del presente artículo con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosarán los géneros de cada una de ellas en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el mismo género que postulan en los distritos en los que participen como candidatura común, sin tomar en cuenta a qué partido pertenece el candidato postulado.

c) En caso de existir candidaturas comunes que no postulen candidatos en la totalidad de distritos locales, a los géneros del ejercicio al que se refiere el inciso anterior se agregarán los géneros postulados por los partidos políticos de manera individual.

d) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común se podrá verificar si existe algún género que haya sido destinado a los distritos con votación más baja.

Artículo 16. En cuanto a las y los Candidatos Independientes, una vez que se haya verificado que las solicitudes cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local y en la LIPEET, la CRCyBE, verificará que las fórmulas de las y los Candidatos Independientes se encuentren integradas de manera homogénea por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

CAPITULO III OMISIONES y PREVENIONES

Artículo 17. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en el capítulo anterior, la CRCyBE comunicará tal circunstancia al Consejo General para que este reserve en su caso, la resolución sobre el registro de candidatos de la elección de que se trate y requiera al partido político para que en un término de 48 horas subsane tal circunstancia. Vencido el término, según el tipo de incumplimiento en que se haya incurrido, se resolverá lo conducente, conforme a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 de los presentes lineamientos.

CAPITULO IV SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 18. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán sustituirlos, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

CAPITULO V DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 19. En caso de que el partido político no subsane dentro del término establecido el incumplimiento al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE y en relación al 154 fracción II de la LIPEET, no procederán dichas solicitudes de registro.

Artículo 20. En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia, y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

En caso de que las fórmulas de candidatos que integran la lista de candidatos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional no estén integradas de forma homogénea se rechazará el registro de la lista de candidatos.

Artículo 21. Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido haya presentado.

Artículo 22. En caso de que la fórmula de candidatos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa no esté integrada de forma homogénea se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.

Artículo 23. No se aceptarán cancelaciones de candidaturas de ningún tipo de elección, con el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género en postulación de candidaturas bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO CUARTO PARIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 24. Los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

I. En caso que los Partidos Políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 25. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

I. En caso que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- b) Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

III. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. El Consejo General del Instituto resolverá lo conducente en los casos no contemplados en la normativa electoral.